República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de mazo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Amparo pobreza

Radicado: No. 630014003009 **2023 00112** 00

Interlocutorio: 309

La anterior solicitud de amparo de pobreza promovida por Diana Catherine Torres Torres, c.c. 41.953.766, le correspondió a este Juzgado por reparto, pero al realizar su estudio, se puede observar que este Despacho no es competente para conocer de ella porque la solicitante manifiesta que la designación del profesional en derecho es necesario para que la represente en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal que pretende adelantar en contra de Héctor Hernando Wilches.

Sobre el particular, el artículo 22 del C.G.P. indica la competencia de los jueces de familia en primera instancia en los siguientes asuntos:

- 1) De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- 2) De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges

Por lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer de la solicitud de designación de profesional en derecho, porque el proceso intentado debe ser tramitado ente los jueces de Familia.

Además, el C.G.P. en su artículo 153 de manera literal expresa que "Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda(...)", es decir, si es de competencia del Juez de Familia el designar un abogado de pobreza al momento de presentarse una demanda, no hay razón lógica para sustraerse de dicha competencia para designar el apoderado que ha de impetrar un proceso en los Juzgados de la misma especialidad.

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Civil Familia Laboral al resolver un conflicto de competencia sobre este mismo tema indicó "considerándose la tipología del negocio, ha sido asignado a los jueces de familia en primera instancia, de acuerdo con lo estipulado por el ordinal 21, art 22 del Compendio Adjetivo enunciado renglones atrás. (...)

Igualmente, preceptúa el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. sobre la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda que el juez declarará inadmisible la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Se procederá entonces en aplicación de la norma transcrita a rechazar de plano la solicitud de Amparo de Pobreza, disponiéndose el envío de esta y sus anexos al Juzgado de Familia en Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial. Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Rechazar de plano la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, impetrada por Diana Catherine Torres Torres, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del C.G.P. y de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.
- 2) Una vez en firme este auto, remítase esta actuación al Juzgado de Familia en reparto de esta ciudad.
- 3) En caso de no considerarse competente deberá dar aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso y remitir el expediente al superior jerárquico competente, en este caso el Tribunal Superior de Armenia Quindío para que diriman el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta que de este trámite depende la presentación de la demanda ante el Despacho de Familia en reparto.
 - 4) Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 52 Fecha de notificación por estado 28/03/2023 Eduard Andrés Gómez Secretario

> Firmado Por: Jose Mauricio Meneses Bolaños Juez Juzgado Municipal Civil 009 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640a216e74c0616ce413fa2787298afb298384cf79393144ae734db91aa83355

Documento generado en 27/03/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica